



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Registadores
DE ESPAÑA

Logo de Registradores de España, que consiste en un símbolo rojo que se asemeja a una 'R' estilizada.Logo de Ralons Fundación, que consiste en un símbolo circular dorado con líneas concéntricas.

Ralons
FUNDACIÓN



CUATRECASAS

GARRIGUES

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

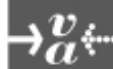
Pérez-Llorca

RCD

**ROUSAUD
COSTAS
DURAN SLP**

**URÍA
MENÉNDEZ**

Vales y Asociados
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS



PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL



Diseño de cubierta:
Jv. Diseño Gráfico

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018
© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A.), 2018
Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-7439-9
Depósito Legal: M. 18.588-2018

Printed in Spain

La Propuesta de Código Civil es una obra colectiva de la Asociación de Profesores de Derecho Civil

LA AUTORÍA DE LAS DIFERENTES PARTES DE LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE

TÍTULO PRELIMINAR

María Ángeles Parra Lucán y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Para la redacción del Capítulo IV se han utilizado algunas de las indicaciones generales que inicialmente suministraron los profesores Francisco J. Garcimartín Alférez, Iván Heredia Cervantes y Elisa Torralba Mendiola. Para la redacción de los Capítulos IV y V se han utilizado también algunas de las detalladas observaciones que posteriormente suministró con respecto a la redacción correspondiente al borrador anterior de este Título Preliminar (segundo borrador) el profesor Javier Carrascosa González. Dichas indicaciones y observaciones, que han resultado de máxima utilidad, no responsabilizan a los mencionados profesores del contenido de ninguno de los dos referidos Capítulos, puesto que aquellas ni implicaban tal responsabilidad, ni han sido asumidas plenamente por sus redactores.

LIBRO PRIMERO

Título I: Javier Carrascosa González.

Título II: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Títulos III y IV: Silvia Díaz Alabart.

Título V. Capítulo I: M.^a Teresa Álvarez Moreno.

Título V. Capítulo II: Jacobo Mateo Sanz.

Título VI: Cristina Fuenteseca Degeneffe.

Título VII: Cristina Amunátegui Rodríguez, Cristina Guilarte Martín-Calero, Natalia Álvarez Lata y M.^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título VIII: M.^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título IX: M.^a Patricia Represa Polo.

Título X: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Título XI: Susana Pérez Escalona y Sofía de Salas Murillo.

Título XII: Verónica de Priego Fernández y Fernando Morillo González.

Título XIII: M.^a Roncesvalles Barber Cárcamo y M.^a Dolores Hernández Díaz-Ambroña.

Coordinadores del Libro: Silvia Díaz Alabart y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

LIBRO SEGUNDO

Título I. Capítulos I a VIII: Manuel Jesús Marín López.
 Título I. Capítulos IX y X: Ana Laura Cabezuelo Arenas.
 Título II: Susana Quicios Molina y Roncesvalles Barber.
 Título III: Blanca Sánchez-Calero Arribas.
 Título IV: Matilde Cuenca Casas.
 Título V: Susana Quicios Molina y Henar Álvarez.
 Título VI. Capítulo I: Pilar Álvarez Olalla.
 Título VI. Capítulo II: Lucía Costas Rodal.
 Título VI. Capítulo III: Miriam Anderson.
 Título VI. Capítulo IV: José Ramón García Vicente.
 Título VI. Capítulos V y VI: Pilar Álvarez Olalla.
Coordinador del Libro: Manuel Jesús Marín López.

LIBRO TERCERO

Título I: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título II: Celia Martínez Escribano.
 Título III. Capítulo I: Luis Miguel López y María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulos II y III: Luis Miguel López.
 Título III. Capítulo II. Sección 2ª: Pedro Robles Latorre.
 Título III. Capítulo III. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo IV. Sección 1ª: José Antonio Martín Pérez.
 Título III. Capítulo IV. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo IV. Sección 3ª: Celia Martínez Escribano.
 Título III. Capítulo IV. Sección 4ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo V. Sección 1ª: Dolores Mas Badía.
 Título III. Capítulo V. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título IV. Capítulos I, II y III: Celia Martínez Escribano y Dolores Mas Badía.
 Título IV. Capítulo IV: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título V: Esther Torrelles Torrea.
 Título VI: Juan Antonio Fernández Campos.
 Título VII: María Elena Lauroba Lacasa.
 Títulos VIII a X: José Manuel Busto Lago.
 Título XI: Dolores Mas Badía.
 Título XII: Capítulo I: Helena Díez García y Celia Martínez Escribano.
 Título XII. Capítulo II: José Antonio Martín Pérez, José Ramón García Vicente
 y María Elena Lauroba Lacasa.
 Título XII. Capítulo III: Helena Díez García y Celia Martínez Escribano.
 Título XIII: Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla y José Ángel Gallego Vega.
 Disposiciones transitorias en materia de censos: José Manuel Busto Lago.
Coordinadora del Libro: María Elena Lauroba Lacasa.

LIBRO CUARTO

Disposición preliminar: Silvia Gaspar Lera.
 Título I: Silvia Gaspar Lera.
 Título II: Rafael Sánchez Aristi.
 Título III: José Antonio Martín Pérez.
 Título IV: Camino Sanción Asurmendi.
 Título V: Miriam Anderson.
 Título VI: Gorka Galicia Aizpurua (*coordinador*).
 Título VI. Capítulo I. Sección 1ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo I. Sección 2ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo II. Sección 1ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo II. Sección 2ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo II. Secciones 3ª a 9ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo II. Sección 10ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo II. Secciones 11ª a 13ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo III. Secciones 1ª a 3ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo IV. Secciones 1ª y 2ª: Clara Asua González.
 Título VI. Capítulo IV. Sección 3ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo V. Sección 1ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo V. Sección 2ª: Pascual Martínez Espín.
 Título VI. Capítulo V. Sección 3ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo V. Sección 4ª: Carmen González Carrasco.
 Título VI. Capítulo VI. Secciones 1ª a 3ª: Carmen González Carrasco.
 Título VI. Capítulo VII. Secciones 1ª a 6ª: Gorka Galicia Aizpurua.
 Título VI. Capítulo VIII. Secciones 1ª y 2ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 3ª: Carmen González Carrasco.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 4ª: Marta Carballo Fidalgo.
 Título VI. Capítulo VIII. Secciones 5ª a 7ª: Marta Carballo Fidalgo.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 8ª: Ana Díaz Martínez.
 Título VI. Capítulo VIII. Sección 9ª: Gorka Galicia Aizpurua.
Coordinadora del Libro: M.ª Ángeles Parra Lucán.

LIBRO QUINTO

Título I
Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.
Componentes del grupo: Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andréu Martínez,
 María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.
 Capítulo VIII: Mario Clemente Meoro y Rafael Verdura Server.
 Capítulo IX, Secciones 1ª y 6ª: Encarna Cordero Lobato.

Título II

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.

Componentes del grupo: María Belén Andreu Martínez, Carmen Leonor García Pérez, Gabriel Macanás Vicente y María del Carmen Plana Arnaldos.

Capítulo II (salvo la Sección 2ª): Juana Marco Molina.

Títulos III, IV y V

Coordinadores del grupo: Santiago Cavanillas Múgica y María Nélide Tur Faúndez.

Componentes del grupo: Belén Ferrer Tapia, Cristina Gil Membrado, Javier González de Alaiza Cardona, Pedro Grimalt Servera y Antonia Paniza Fullana.

Título VI

Susana Quicios Molina (*coordinadora*) y Lucía Costas Rodal.

Susana Quicios Molina ha redactado los Capítulos I a IV, salvo las disposiciones relativas al *renting*. Lucía Costas Rodal ha redactado estas disposiciones relativas al *renting* y el Capítulo V.

Título VII

María del Pilar Álvarez Olalla.

Título VIII

Coordinadoras del grupo: Ana Díaz Martínez y María José Vaquero.

Capítulos I y II: María José Vaquero Pinto.

Capítulo III. Sección 1ª: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo III. Sección 2ª: Jesús Estruch Estruch.

Capítulo III. Sección 3ª: Adela Serra Rodríguez.

Capítulo III. Sección 4ª: Ana Díaz Martínez.

Capítulo IV. Sección 1ª: María Nélide Tur Faúndez.

Capítulo IV. Sección 2ª: Antonia Paniza Fullana y Belén Ferrer Tapia.

Capítulo V: Ana Díaz Martínez.

Capítulo VI: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo VII: Carmen Villanueva Lupión.

Capítulo VIII: Gabriel Macanás Vicente.

Título IX

María del Carmen González Carrasco (*coordinadora*) y Francisco Oliva Blázquez.

Título X

Fernando Gómez Pomar y Jorge Viera González.

Título XI

Antonio Perdices Huetos.

Título XII

Marta Ordás Alonso.

Título XIII

María del Carmen García Garnica.

Título XIV

Carlos Manuel Díez Soto.

Sonia Martín Santisteban (*colaboradora*).

Título XV

Capítulos I a III: Margarita Castilla Barea (*coordinadora*), María Teresa Echevarría de Rada y Sebastián López Maza.

Capítulo IV: Federico A. Rodríguez Morata.

Título XVI

Federico A. Rodríguez Morata.

Título XVII

Margarita Castilla Barea.

Título XVIII

María Luisa Arcos Vieira e Inmaculada Vivas Tesón.

Título XIX

José Manuel Busto Lago (*coordinador*), Fernando Peña López, Natalia Álvarez Lata, María Luisa Arcos Vieira y Rafael Colina Garea.

LIBRO SEXTO

Manuel Jesús Marín López (*coordinador*), Esther Arroyo Amayuelas y Antoni Vaquer Aloy.

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

LISTA DE AUTORES*

Albiez Dohrmann, Klaus Jochen. Universidad de Granada
 Álvarez Álvarez, Henar. Universidad de Valladolid
 Álvarez Lata, Natalia. Universidad de La Coruña
 Álvarez Moreno, M^a. Teresa. Universidad Complutense de Madrid
 Álvarez Olalla, Pilar. Universidad Rey Juan Carlos
 Anderson, Miriam. Universidad de Barcelona¹
 Andréu Martínez, María Belén. Universidad de Murcia²
 Arcos Vieira, María Luisa. Universidad Pública de Navarra
 Arroyo Amayuelas, Esther. Universidad de Barcelona³
 Asua González, Clara. Universidad del País Vasco⁴
 Ataz López, Joaquín. Universidad de Murcia²
 Barber Cárcamo, M^a. Roncesvalles. Universidad de La Rioja⁵
 Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Universidad Autónoma de Madrid
 Busto Lago, José Manuel. Universidad de La Coruña
 Cabezuelo Arenas, Ana Laura. Universidad de Sevilla
 Carballo Fidalgo, Marta. Universidad de Santiago de Compostela
 Carrascosa González, Javier. Universidad de Murcia
 Castilla Barea, Margarita. Universidad de Cádiz
 Cavanillas Múgica, Santiago. Universidad de las Islas Baleares
 Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo. Universidad de Sevilla
 Clemente Meoro, Mario Enrique. Universidad de Valencia⁶
 Colina Garea, Rafael. Universidad de La Coruña

* Con indicación en su caso del proyecto o grupo de investigación en cuyo marco se ha producido la participación en la obra.

¹ Proyecto de Investigación sobre *El derecho de bienes en la sociedad digital europea: mecanismos de adquisición, transmisión y gravamen*, DER2017-82129-P, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación 2017SGR151, Universidad de Barcelona/Universidad Autónoma de Barcelona.

² Proyectos de Investigación sobre *La modernización y la unificación del Derecho de obligaciones*, DER2014-57869-P, Ministerio de Economía y Competitividad; y sobre *La modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Nuevas propuestas, 19312-PI14, Fundación Séneca.

³ Proyecto de Investigación sobre *Los derechos reales en la construcción del Derecho privado europeo, índices, sistemas adquisitivos y multiplicación de objetos*, DER2014-54267, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación 2014 SGR 22, Generalidad de Cataluña.

⁴ Proyecto de Investigación sobre *Fases sucesorias y protección de los acreedores*, DER2014-57298-P, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; Grupo de Investigación GIC IT 727-13.

⁵ Proyecto de Investigación sobre *Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil*, DER2014-52252-P, Ministerio de Economía y Competitividad.

⁶ Proyecto de Investigación sobre *Responsabilidad civil profesional y protección de los consumidores*, DER2017-85129-P, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Cordero Lobato, Encarna. Universidad de Castilla-La Mancha
 Costas Rodal, Lucía. Universidad Rey Juan Carlos
 Cuenca Casas, Matilde. Universidad Complutense de Madrid
 De Amunátegui Rodríguez, Cristina. Universidad Complutense de Madrid⁷
 De Priego Fernández, Verónica. Universidad Rey Juan Carlos
 De Salas Murillo, Sofía. Universidad de Zaragoza
 Díaz Alabart, Silvia. Universidad Complutense de Madrid
 Díaz Martínez, Ana. Universidad de Santiago de Compostela⁸
 Díez García, Helena. Universidad de León
 Díez Soto, Carlos Manuel. Universidad Politécnica de Cartagena²
 Echevarría de Rada, María Teresa. Universidad Rey Juan Carlos
 Estruch Estruch, Jesús. Universidad de Valencia
 Fernández Campos, Juan Antonio. Universidad de Murcia
 Ferrer Tapia, Belén. Universidad de las Islas Baleares
 Fuenteseca Degeneffe, Cristina. Universidad Complutense de Madrid
 Galicia Aizpurúa, Gorka. Universidad del País Vasco⁴
 Gallego Vega, José Ángel. Universidad de Sevilla
 García Garnica, María del Carmen. Universidad de Granada
 García Pérez, Carmen Leonor. Universidad de Murcia²
 García Vicente, José Ramón. Universidad de Salamanca
 Gaspar Lera, Silvia. Universidad de Zaragoza⁸
 Gil Membrado, Cristina. Universidad de las Islas Baleares
 Gómez Pomar, Fernando. Universidad Pompeu Fabra
 González Carrasco, Carmen. Universidad de Castilla-La Mancha
 González de Alaiza Cardona, Javier. Universidad de las Islas Baleares
 González Pacanowska, Isabel. Universidad de Murcia²
 Grimalt Servera, Pedro. Universidad de las Islas Baleares
 Guilarte Martín–Calero, Cristina. Universidad de Valladolid⁹
 Hernández Díaz-Ambrona, M^a. Dolores. Universidad Complutense de Madrid
 Lauroba Lacasa, María Elena. Universidad de Barcelona^{1/3}
 López Fernández, Luis Miguel. Universidad Autónoma de Madrid
 López Maza, Sebastián. Universidad Autónoma de Madrid
 Macanás Vicente, Gabriel. Universidad de Murcia²
 Marco Molina, Juana. Universidad de Barcelona¹
 Marín López, Manuel Jesús. Universidad de Castilla-La Mancha
 Martín Pérez, José Antonio. Universidad de Salamanca
 Martín Santisteban, Sonia. Universidad de Cantabria

⁷ Proyecto de Investigación sobre *La nueva protección jurídica de las personas vulnerables*, DER2015-69120-R, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación sobre *Nuevas perspectivas del Derecho Civil*, Universidad Complutense de Madrid.

⁸ Proyecto de Investigación sobre *El análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil*, DER2014-52252-P, Ministerio de Economía y Competitividad.

⁹ Proyecto de Investigación sobre *La nueva protección jurídica de las personas vulnerables*, DER2015-69120-R, Ministerio de Economía y Competitividad; Grupo de Investigación sobre *La protección jurídica de la familia*.

Martínez Escribano, Celia. Universidad de Valladolid¹⁰
Martínez Espín, Pascual. Universidad de Castilla La Mancha
Mas Badía, María Dolores. Universidad de Valencia¹¹
Mateo Sanz, Jacobo. Universidad de Valladolid
Mayor del Hoyo, M^a Victoria. Universidad de Zaragoza
Morillo González, Fernando. Universidad Autónoma de Madrid
Oliva Blázquez, Francisco. Universidad de Sevilla
Ordás Alonso, Marta. Universidad de León
Paniza Fullana, Antonia. Universidad de las Islas Baleares
Parra Lucán, María Ángeles. Universidad de Zaragoza
Peña López, Fernando. Universidad de La Coruña
Perdices Huetos, Antonio. Universidad Autónoma de Madrid¹²
Pérez Escalona, Susana. Universidad de La Rioja
Plana Arnaldos, María del Carmen. Universidad de Murcia²
Quicios Molina, Susana. Universidad Autónoma de Madrid¹³.
Represa Polo, Patricia. Universidad Complutense de Madrid
Robles Latorre, Pedro. Universidad San Pablo CEU
Rodríguez Morata, Federico A. Universidad de Castilla-La Mancha
Sanciñena Asurmendi, Camino. Universidad de Oviedo
Sánchez Aristi, Rafael. Universidad Rey Juan Carlos
Sánchez-Calero Arribas, Blanca. Universidad de Valladolid
Serra Rodríguez, Adela. Universidad de Valencia
Torrelles Torrea, Esther. Universidad de Salamanca
Tur Faúndez, María Nélica. Universidad de las Islas Baleares
Vaquer Aloy, Antoni. Universidad de Lérida
Vaquero Pinto, María José. Universidad de Salamanca
Verdera Server, Rafael. Universidad de Valencia⁶
Viera González, Jorge. Universidad Rey Juan Carlos
Villanueva Lupión, Carmen. Universidad de Jaén
Vivas Tesón, Inmaculada. Universidad de Sevilla

¹⁰ Proyecto de Investigación sobre *La situación actual y perspectivas de futuro de la información registral: hacia un nuevo modelo de administración del territorio*, DER2014-52262-P, Ministerio de Economía y Competitividad.

¹¹ Grupo de Investigación sobre *Derecho civil y europeo*, GVPROMETEO/2015/014, Generalidad Valenciana.

¹² Proyecto de Investigación sobre *Gobierno corporativo: el papel de los socios*, DER 2014-55416-P, Ministerio de Economía y Competitividad

¹³ Proyecto de Investigación sobre *La evolución de las instituciones jurídicas de protección de menores*, DER 2015-69261-R, Ministerio de Educación y Ciencia.

PRÓLOGO

España necesita un nuevo Código Civil. A esta necesidad responde la iniciativa de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de elaborar una Propuesta de nuevo Código, que ahora se presenta a la opinión pública en general y a la opinión de los juristas en particular a través de esta edición en papel, al tiempo que se difunde también con su puesta a disposición en nuestra página web.

Este es el resultado de los trabajos iniciados hace ya casi cuatro años por la Asociación. En la tarea han participado más de ochenta profesores de Derecho de las universidades públicas españolas, fundamentalmente catedráticos y profesores titulares de Derecho Civil.

España necesita un nuevo Código Civil porque, a pesar de las actualizaciones que se han ido introduciendo en el Código, especialmente a partir de la aprobación de nuestra Constitución, el texto vigente adolece de carencias e insuficiencias importantes, que desaconsejan el intento de actualizaciones puntuales. Es preciso un texto redactado de manera coherente y que responda a un mismo impulso de modernización.

La regulación de algunas materias decisivas es inexistente o insuficiente. Baste con señalar, a modo de ejemplo, los derechos de la personalidad, las personas jurídicas, asociaciones y fundaciones, la representación voluntaria, la caducidad, las técnicas de reproducción asistida, el derecho de propiedad y las acciones de defensa del mismo, los derechos de aprovechamiento parcial, de superficie, de vuelo, los derechos de adquisición preferente, las compraventas y los depósitos especiales, los contratos de servicio, los contratos de financiación, los contratos de distribución.

En algunos ámbitos el Código no responde a las actuales necesidades sociales y económicas, y se aleja de criterios compartidos en otros ordenamientos de nuestro entorno jurídico y cultural. Así, es el momento de terminar con la distinción entre contratos civiles y mercantiles que, si en su día pudo tener alguna justificación de oportunidad, constituye actualmente un falso dilema, que conviene superar mediante una regulación unitaria, cuya parte general, junto con la de los principales contratos típicos, así como los contratos de consumo, quede recogida en su sede natural, que es el Código Civil.

Es el momento de mejorar la regulación del Código sobre prescripción y usucapión, sobre cuasicontratos, sobre responsabilidad extracontractual, sobre tradición, ocupación, sucesiones, sobre régimen económico matrimonial, filiación, patria potestad...

Con esta finalidad es preciso reintegrar al Código materias que se encuentran recogidas en la legislación especial, así como mejorar la actual ordena-

ción sistemática del Código, que presenta desajustes manifiestos en algunas instituciones.

Para tantos y tan profundos cambios el intento de modernizar puntualmente nuestro Código, aprobado hace ya casi ciento treinta años, resulta inadecuado. Aprovechemos pues el momento para relanzar el movimiento codificador mediante un nuevo Código para este siglo XXI; un Código que contribuya a poner remedio a la dispersión legislativa y a la creciente mala técnica que la acompaña; un Código que contribuya por ende a una mejora de la seguridad jurídica y de la vida de los ciudadanos.

Estos objetivos son los perseguidos por esta Propuesta de Código Civil, integrada por un Título Preliminar y seis Libros, dedicados respectivamente a las personas, la familia, los bienes, los modos de adquirir la propiedad, las obligaciones y contratos, la prescripción y caducidad.

Todos los participantes en la elaboración de esta Propuesta han sido conscientes de la importancia que tiene actuar con prudencia a la hora de acometer una tarea tan ambiciosa. De ahí que en su redacción haya predominado un criterio conservador, introduciendo en la regulación actual solo aquellas modificaciones que puedan recibir un consenso generalizado, siguiendo en ocasiones la pauta marcada por los trabajos de nuestra Comisión General de Codificación, por los diversos trabajos encaminados a la unificación del Derecho europeo o por nuestros Derechos civiles forales o especiales.

No se trata de lanzar esta Propuesta a la aventura, sino de recoger los frutos del saber común y de la experiencia, los frutos de la doctrina y de la jurisprudencia, y someterla a la consulta de los diversos colectivos de juristas, y especialmente de los diversos colegios profesionales de juristas.

La Asociación de Profesores de Derecho Civil asume que esta Propuesta *académica* que ahora presentamos solo puede ser el germen de ese Código Civil del siglo XXI que necesitamos. Por ello, para poder llegar a convertirse en una Propuesta del *mundo del Derecho*, en un Código Civil de todos los juristas españoles, precisa no solo la aceptación sino también, y sobre todo, la crítica y mejora por parte de los colectivos y colegios profesionales de juristas de nuestro país, a cuya consideración queremos someter el trabajo realizado.

Madrid, mayo de 2018

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

María de los Ángeles Parra Lucán

María Nélide Tur Faúndez

José Ramón García Vicente

María del Pilar Álvarez Olalla

ÍNDICE

AUTORÍA	Pág.	7
PRÓLOGO	Pág.	15
ÍNDICE SISTEMÁTICO	Pág.	17
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Pág.	93

TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA

CAPÍTULO I. DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Artículo 11-1. Fuentes del Derecho	255
Artículo 11-2. Vigencia y derogación de las leyes	255

CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 12-1. Interpretación de las leyes	256
Artículo 12-2. La equidad	256
Artículo 12-3. La analogía	256
Artículo 12-4. Leyes penales, excepcionales y temporales	256
Artículo 12-5. Supletoriedad del Código	256
Artículo 12-6. Cómputo de plazos	256

CAPÍTULO III. DE LA EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 13-1. Ignorancia de las leyes y error de derecho	257
Artículo 13-2. Exclusión de la ley y renuncia de derechos	257
Artículo 13-3. Normas imperativas y prohibitivas	257
Artículo 13-4. Fraude de ley	257
Artículo 13-5. La buena fe	257

CAPÍTULO IV. DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sección 1ª Disposición general

Artículo 14-1. Normas de Derecho público	258
--	-----

Sección 2ª Persona, familia y sucesiones

Artículo 14-2. Estatuto de las personas físicas	258
Artículo 14-3. Matrimonio	258
Artículo 14-4. Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas	258
Artículo 14-5. Matrimonio: nulidad, separación y divorcio	259
Artículo 14-6. Filiación, patria potestad y adopción internacional	259
Artículo 14-7. Protección de menores	259
Artículo 14-8. Protección de mayores	259
Artículo 14-9. Alimentos	260
Artículo 14-10. Sucesión <i>mortis causa</i>	260
Artículo 14-11. Doble nacionalidad y apatridia	260
Artículo 14-12. Estatuto de las personas jurídicas	260
Artículo 14-13. Representación	261

Sección 3ª Legislación patrimonial

Artículo 14-14. Posesión y derechos sobre bienes muebles e inmuebles	261
Artículo 14-15. Medios de transporte	261
Artículo 14-16. Títulos valores	261
Artículo 14-17. Propiedad intelectual e industrial	261
Artículo 14-18. Obligaciones contractuales	261
Artículo 14-19. Contratos de consumo	262
Artículo 14-20. Donaciones	262
Artículo 14-21. Obligaciones no contractuales	262

Sección 4ª Forma de los actos jurídicos

Artículo 14-22. Forma de los actos jurídicos	263
--	-----

Sección 5ª Aplicación de las normas de conflicto

Artículo 14-23. Calificación	263
Artículo 14-24. Remisión al derecho extranjero	263
Artículo 14-25. Orden público	264
Artículo 14-26. Fraude de ley y normas de conflicto	264
Artículo 14-27. Estados con diferentes sistemas legislativos	264

CAPÍTULO V. DE LAS NORMAS DE CONFLICTO SOBRE LOS DERECHOS CIVILES COEXISTENTES EN ESPAÑA

Artículo 15-1. Normas de conflicto	264
Artículo 15-2. Efectos del matrimonio entre españoles	265

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

TÍTULO I. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 111-1. Adquisición de la nacionalidad española de origen	267
---	-----

Artículo 111-2. Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado	268
Artículo 111-3. Adquisición de la nacionalidad española por opción	268
Artículo 111-4. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza	268
Artículo 111-5. Adquisición de la nacionalidad española por residencia	269
Artículo 111-6. Solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia	270
Artículo 111-7. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia	270

CAPÍTULO II. DE LA PÉRDIDA Y DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 112-1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española	271
Artículo 112-2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española	271
Artículo 112-3. Recuperación de la nacionalidad española	272

CAPÍTULO III. DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 113-1. Derechos civiles de los extranjeros en España	272
---	-----

TÍTULO II. DE LA VECINDAD CIVIL

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

Artículo 121-1. Vecindad civil, nacimiento y adopción	272
Artículo 121-2. Vecindad civil y modificación de la patria potestad	273
Artículo 121-3. Vecindad civil y derecho de opción de los hijos	273
Artículo 121-4. Vecindad civil y matrimonio	273
Artículo 121-5. Cambio de vecindad civil por residencia	273

CAPÍTULO II. DE LA VECINDAD CIVIL Y DE LA ADQUISICIÓN O RECUPERACIÓN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Artículo 122-1. Adquisición de la nacionalidad y vecindad civil	274
Artículo 122-2. Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y vecindad civil	274
Artículo 122-3. Recuperación de la nacionalidad y vecindad civil	274

CAPÍTULO III. DE LA VECINDAD CIVIL COMARCAL O LOCAL

Artículo 123-1. Vecindad civil comarcal o local	274
---	-----

CAPÍTULO IV. DE LA PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL

Artículo 124-1. Vecindad civil y residencia habitual	275
--	-----

TÍTULO III. DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I. DEL NACIMIENTO

Artículo 131-1.	El nacimiento y la protección del concebido	275
Artículo 131-2.	Prioridad de nacimiento en partos múltiples	275

CAPÍTULO II. DE LA EXTINCIÓN

Artículo 132-1.	Fin de la personalidad	275
Artículo 132-2.	Conmoriencia	275

TÍTULO IV. DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I. DEL DOMICILIO

Artículo 141-1.	Domicilio voluntario o residencia habitual	276
Artículo 141-2.	Domicilio electivo	276
Artículo 141-3.	Domicilio legal	276

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS AL NOMBRE, AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN

Artículo 151-1.	Derecho al nombre y protección del pseudónimo	276
Artículo 151-2.	Reconocimiento y caracteres de los derechos de la personalidad	277
Artículo 151-3.	Límites a los derechos al honor, intimidad y propia imagen	277
Artículo 151-4.	Intromisión ilegítima	277
Artículo 151-5.	Excepciones a las intromisiones ilegítimas	278
Artículo 151-6.	Consentimiento y revocabilidad del mismo	278
Artículo 151-7.	Tutela judicial	279
Artículo 151-8.	Legitimación activa	279

CAPÍTULO II. DE LOS OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SOBRE EL PROPIO CUERPO

Artículo 152-1.	Derecho al propio cuerpo y a la salud	280
Artículo 152-2.	Derechos corporales en el ámbito sanitario	280
Artículo 152-3.	Derecho a la información asistencial	280
Artículo 152-4.	El consentimiento informado	281
Artículo 152-5.	Documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas ...	281
Artículo 152-6.	Donación de órganos	282

TÍTULO VI. DE LA MAYOR Y DE LA MENOR EDAD

CAPÍTULO I. DE LA MAYOR EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR

Artículo 161-1.	Adquisición de la mayor edad	282
Artículo 161-2.	La emancipación del menor	282
Artículo 161-3.	Emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad	282
Artículo 161-4.	Vida independiente del mayor de dieciséis	283
Artículo 161-5.	Emancipación por concesión judicial	283
Artículo 161-6.	Efectos frente a terceros. Revocación	283

CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD DEL MAYOR Y DEL MENOR DE EDAD

Artículo 162-1.	Capacidad del mayor de edad	283
Artículo 162-2.	Capacidad del menor de edad	283
Artículo 162-3.	Capacidad del menor emancipado	284
Artículo 162-4.	Capacidad del menor casado	284

TÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES E INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 171-1.	Principios generales	284
Artículo 171-2.	Instituciones de apoyo	285

CAPÍTULO II. DE LA PROVISIÓN DE APOYOS ESTABLES Y DE LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

Artículo 172-1.	Provisión judicial de apoyos estables	285
Artículo 172-2.	Provisión de apoyos estables para los menores	286

CAPÍTULO III. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 173-1.	Deber de ejercicio y medidas de control	286
Artículo 173-2.	Autonomía, respeto y promoción de la capacidad	287
Artículo 173-3.	Internamiento involuntario de la persona	287
Artículo 173-4.	Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo	287
Artículo 173-5.	Inscripción de las medidas de protección	288
Artículo 173-6.	Daños y perjuicios	288
Artículo 173-7.	Prohibiciones	288
Artículo 173-8.	Administración separada	288
Artículo 173-9.	Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización	289

CAPÍTULO IV. DE LOS APOYOS ESTABLES: CURATELA Y TUTELA

Sección 1ª De la delación de la tutela y de la curatela

Artículo 174-1.	Clases de delación	289
Artículo 174-2.	Delación voluntaria	289
Artículo 174-3.	Disposiciones realizadas por los padres	290
Artículo 174-4.	Publicidad de las escrituras de delación voluntaria	290
Artículo 174-5.	Orden de delación de la curatela y de la tutela	290
Artículo 174-6.	Tutela o curatela de hermanos	291
Artículo 174-7.	Número de tutores o curadores	291
Artículo 174-8.	Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores	291
Artículo 174-9.	Delación automática	292

Sección 2ª De la capacidad, de la remoción y de la excusa del curador o del tutor

Artículo 174-10.	Capacidad para ser curador o tutor	293
Artículo 174-11.	Curatela o tutela por personas jurídicas	293
Artículo 174-12.	Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela	293
Artículo 174-13.	Remoción del curador o del tutor	294
Artículo 174-14.	Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela	294

Sección 3ª Del ejercicio de la curatela y la tutela

Artículo 174-15.	De las obligaciones del curador y del tutor	295
------------------	---	-----

CAPÍTULO V. DE LA CURATELA

Artículo 175-1.	Procedencia de la curatela	296
Artículo 175-2.	Contenido	296
Artículo 175-3.	Esfera personal	296
Artículo 175-4.	Esfera patrimonial	296
Artículo 175-5.	Función del curador	296
Artículo 175-6.	Denegación de la asistencia	296
Artículo 175-7.	Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia	297
Artículo 175-8.	Extinción	297

CAPÍTULO VI. DE LA TUTELA

Artículo 176-1.	Personas sujetas a tutela	297
Artículo 176-2.	Contenido de la tutela	297
Artículo 176-3.	Necesidad de autorización judicial	297
Artículo 176-4.	Extinción de la tutela	298

CAPÍTULO VII. DE LA ASISTENCIA

Artículo 177-1.	Nombramiento	299
Artículo 177-2.	Contenido	299
Artículo 177-3.	Modificación y extinción	299
Artículo 177-4.	Rendición de cuentas	299

CAPÍTULO VIII. DE LOS PODERES PREVENTIVOS

Artículo 178-1.	Concepto del poder preventivo	300
Artículo 178-2.	Contenido	300
Artículo 178-3.	Comienzo de eficacia del poder	300
Artículo 178-4.	Medidas de fiscalización	300

CAPÍTULO IX. DEL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 179-1.	Nombramiento de defensor judicial	301
Artículo 179-2.	Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia ...	301

CAPÍTULO X. DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 180-1.	Concepto	301
Artículo 180-2.	Información sobre la situación de guarda	302
Artículo 180-3.	Actuación del guardador de hecho	302
Artículo 180-4.	Extinción	302

**TÍTULO VIII. DE LA TUTELA Y GUARDA
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, Y DEL ACOGIMIENTO**

**CAPÍTULO I. DE LA TUTELA Y GUARDA
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Artículo 181-1.	Tutela y guarda del menor desamparado	302
Artículo 181-2.	Retorno del menor a su familia	303
Artículo 181-3.	Extinción de la tutela	304
Artículo 181-4.	Guarda del menor	304
Artículo 181-5.	Cesación de la guarda	304
Artículo 181-6.	Guarda por decisión judicial	305

CAPÍTULO II. DEL ACOGIMIENTO

Artículo 182-1.	Acogimiento familiar o residencial	305
Artículo 182-2.	Salidas y visitas del menor	306
Artículo 182-3.	Integración del menor en la familia de acogida	306
Artículo 182-4.	Acogimiento familiar	306
Artículo 182-5.	Constitución del acogimiento	307
Artículo 182-6.	Remoción de los acogedores	308
Artículo 182-7.	Fin del acogimiento familiar	308
Artículo 182-8.	Confidencialidad del acogimiento familiar	308
Artículo 182-9.	Acogimiento residencial	308
Artículo 182-10.	Supervisión del Ministerio Fiscal	308

ejercer por sí mismos. No obstante, sus guardadores legales, intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de protección y asistencia, sin perjuicio de la intervención en todo caso del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151-6-2.

3. Para celebrar contratos que les obliguen a realizar prestaciones personales se requiere siempre su previo consentimiento si tienen suficiente juicio.

4. Los mayores de dieciséis años pueden realizar los actos de administración ordinaria de los bienes que han adquirido con una actividad que genere beneficio.

5. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretan de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

Artículo 162-3. *Capacidad del menor emancipado.*

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no puede tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, en su caso, sin el de su curador.

2. El menor emancipado puede por sí solo comparecer en juicio.

Artículo 162-4. *Capacidad del menor emancipado casado.*

Para que el menor casado pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes basta el consentimiento de los dos si es mayor el otro cónyuge; si los dos son menores emancipados, se necesita además el consentimiento de los padres o curadores de uno y otro.

TÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES E INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 171-1. *Principios generales.*

1. La protección de la persona con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas se realiza a través de la oportuna provisión de apoyos que acompañen la toma de decisiones de la persona

para dirigir su vida, administrar su patrimonio y celebrar actos jurídicos en general.

2. La protección de las personas con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas puede articularse a través de medidas judiciales o extrajudiciales. Para la constitución de los apoyos se atenderá, en primer lugar, a lo manifestado por la persona en el ejercicio de su autonomía personal y, subsidiariamente, a la sentencia judicial que la ordene.

3. Las medidas adoptadas deben respetar los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal.

4. Las medidas de protección de las personas son revisables y deben ser adoptadas en el menor plazo posible.

5. En la adopción de cualquier medida de protección, o de modificación de la misma, debe ser necesariamente escuchada la persona protegida.

6. No es necesario el recurso a una medida de protección judicial de la persona cuando sus intereses están adecuadamente protegidos por la previsión de una medida de protección voluntaria o la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial.

Artículo 171-2. *Instituciones de apoyo.*

El apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de las personas necesitadas de protección se realiza, en los casos en que proceda, mediante:

- a) La curatela.
- b) La tutela.
- c) La asistencia.
- d) Los poderes preventivos.
- e) El defensor judicial.
- f) La guarda de hecho.

CAPÍTULO II. DE LA PROVISIÓN DE APOYOS ESTABLES Y DE LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

Artículo 172-1. *Provisión de apoyos estables.*

1. Procede la provisión de un apoyo estable cuando la persona con discapacidad mental o intelectual no puede por sí sola salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales.

2. Solo debe adoptarse una medida de apoyo si se acredita la necesidad de asistir o representar a la persona en el ejercicio de su capacidad.

3. La provisión de apoyos estables se lleva a cabo mediante la modificación de la capacidad de la persona y la constitución de la curatela o de la tutela.

4. La provisión de apoyos estables solo puede llevarse a cabo mediante sentencia judicial.

5. El juez determina en la sentencia la modificación de la capacidad y la medida de apoyo, y fija su extensión atendiendo a las circunstancias y capacidades propias de la persona, estableciendo los apoyos necesarios en la toma de decisiones que afectan a sus intereses.

6. El juez especifica los actos personales y patrimoniales para los cuales es preceptiva la asistencia del curador. En su caso puede otorgar la representación legal y la administración del patrimonio al tutor o titulares de la patria potestad prorrogada.

7. No son susceptibles de asistencia ni representación los actos personalísimos ni aquellos íntimamente ligados a la personalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175-3 y 177-2.2

8. El contenido de la sentencia judicial que determina la modificación de la capacidad y la medida de apoyo y su extensión se interpreta con carácter restrictivo.

Artículo 172-2. *Provisión de apoyos estables para los menores.*

1. Puede disponerse una medida de provisión de apoyo estable para menores cuando concurre causa para ello y razonablemente se prevé que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

2. El juez puede determinar que, al llegar a la mayoría de edad, se prorrogue la patria potestad, o que se constituya la curatela o la tutela.

3. Debe revisarse la medida adoptada en el año inmediatamente anterior a llegar el menor a la mayoría de edad.

CAPÍTULO III. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 173-1. *Deber de ejercicio y medidas de control.*

1. Las funciones de protección constituyen un deber, se ejercen en beneficio e interés de la persona protegida y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

2. Solo se admite la excusa de los cargos de protección en los supuestos legalmente previstos.

3. El titular de una medida de apoyo debe comportarse con la diligencia de un buen padre de familia y responder de los daños causados por su actuación culpable o negligente a la persona protegida

4. Las medidas de apoyo se ejercen bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. El juez, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de persona interesada, puede adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de la persona vulnerable.

6. Cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones el titular de una medida de apoyo puede acudir a la autoridad judicial.

7. La aplicación de este Capítulo a la guarda de hecho se hará teniendo en cuenta la específica naturaleza de dicha medida de protección.

Artículo 173-2. *Autonomía, respeto y promoción de la capacidad.*

1. Los que desempeñen una función de apoyo deben ejercerla de acuerdo con la forma de ser de la persona protegida, respetando su autonomía y atendiendo, en la medida de lo posible, a sus deseos y preferencias.

2. Deben, asimismo, informar a la persona protegida de cuantas medidas y decisiones adopten en ejercicio de su función.

3. Deben promover la educación y promoción de la persona protegida, atendiendo a conseguir su recuperación y plena inserción social.

4. Deben facilitar que la persona protegida permanezca en su vivienda habitual, con sus efectos personales, y que conserve los bienes que tengan un especial valor para ella o su familia.

Artículo 173-3. *Internamiento involuntario de la persona.*

En cualquier caso es necesaria la autorización judicial para proceder al internamiento de una persona que no puede decidir por sí misma.

Artículo 173-4. *Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo.*

1. El ejercicio de las funciones de protección tiene en principio carácter gratuito.

2. No obstante, si el patrimonio de la persona lo permite, el juez puede fijar una retribución, determinar su cuantía y el modo de percepción, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y rentabilidad de los bienes.

3. Los padres, en sus disposiciones de última voluntad, y la propia persona protegida, previamente, pueden establecer alguna retribución, así como que la persona encargada de la protección haga suyos los frutos de los bienes de aquella a cambio de alimentos, salvo que el juez, en resolución motivada, establezca otra cosa.

4. El juez puede modificar en cualquier momento la remuneración prevista en los dos apartados anteriores si un cambio de circunstancias así lo aconseja.

5. El ejercicio de la función de apoyo por las personas jurídicas públicas es siempre gratuito.

Artículo 173-5. *Inscripción de las medidas de protección.*

1. Los documentos públicos sobre modificación de la capacidad y medidas de guarda y protección de las personas no son oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las inscripciones correspondientes en el Registro Civil.

2. La inscripción se practica en virtud de comunicación que el notario o la autoridad judicial debe remitir sin dilación al encargado del Registro Civil.

Artículo 173-6. *Daños y perjuicios.*

La persona que en el ejercicio de una medida de apoyo sufre daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tiene derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes de la persona protegida, de no poder obtener otro medio de resarcimiento.

Artículo 173-7. *Prohibiciones.*

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo de guarda o protección:

a) Recibir liberalidades de la persona protegida o de sus causahabientes mientras no se apruebe definitivamente su gestión por quien corresponda, salvo que sea ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge de aquella. En el caso de curatela o tutela desempeñada por persona jurídica serán válidos los actos de liberalidad mencionados llevados a cabo por el sujeto antes de la constitución de la misma y los realizados por sus causahabientes durante la vigencia de la medida de apoyo.

b) Asistir o representar a la persona protegida cuando en un mismo acto intervenga también en nombre propio, o representando o asistiendo a un tercero, y exista conflicto de intereses.

Artículo 173-8. *Administración separada.*

1. El que dispone de bienes a título gratuito a favor de una persona sujeta a cualquier medida de protección puede establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerla o fiscalizarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden a quien tenga atribuida la función de protección.

2. El donante o causante puede excluir la necesidad de autorización judicial para los actos relativos a dichos bienes, y establecer los mecanismos de control que tenga por conveniente.

Artículo 173-9. *Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización.*

Cuando, por disposición legal, voluntaria o judicial, se exija autorización del juez para llevar a cabo determinados actos de administración o disposición respecto del patrimonio de una persona protegida los actos realizados sin la misma son anulables.

**CAPÍTULO IV. DE LOS APOYOS ESTABLES:
CURATELA Y TUTELA**

Sección 1ª De la delación de la tutela y de la curatela

Artículo 174-1. *Clases de delación.*

1. La delación o nombramiento de curador o de tutor puede ser voluntaria, judicial o automática.
2. Se atiende prioritariamente a la delación voluntaria a la hora de constituir la curatela o la tutela.

Artículo 174-2. *Delación voluntaria.*

1. Cualquier persona mayor de edad con capacidad de obrar suficiente, en previsión de necesitar una medida de apoyo estable, puede manifestar en escritura pública disposiciones relativas a su persona y bienes, incluyendo la designación de curador o de tutor.
2. Puede separar la curatela o la tutela personal de la patrimonial, nombrar más de un curador o tutor, estableciendo su funcionamiento solidario o no, así como nombrar sustitutos o excluir a determinadas personas del posible ejercicio de tal función. Puede nombrar para ello a personas jurídicas privadas. Asimismo puede dispensar de causas de inhabilidad o remoción y regular el contenido y alcance de su protección.
3. Puede establecer órganos de control o fiscalización de la actuación del curador o tutor, determinando las personas que deban formarlos y el contenido y extensión de su actuación, a quienes puede encomendar la autorización para llevar a cabo los actos para los que se exige autorización del juez.
4. Puede adoptar cualquier medida de carácter personal, siendo posible designar un curador o tutor personal que compatibilice su función con un mandatario preventivo que desempeñe la protección patrimonial.
5. No son válidas estas disposiciones cuando se otorgan una vez que se ha instado judicialmente la provisión de un apoyo estable.

6. El juez, al adoptar la medida de protección de la persona, debe respetar estas disposiciones otorgadas por la misma, de las que solo puede prescindir, excepcionalmente y mediante resolución motivada, en su interés o cuando se haya producido una alteración sustancial de las circunstancias.

Artículo 174-3. Disposiciones realizadas por los padres.

1. Los padres pueden en testamento o en escritura pública nombrar curador o tutor, establecer órganos de fiscalización de la curatela o tutela, y designar las personas que hayan de integrarlos, así como ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o protegidos por una medida judicial de provisión de apoyos estables.

2. Cuando existen disposiciones en testamento o en escritura pública de ambos progenitores se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, se adoptarán por el juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para la persona protegida.

3. Son ineficaces las disposiciones otorgadas por los padres a quienes se ha privado de la patria potestad.

4. Las disposiciones de los padres vinculan al juez salvo que el beneficio del menor exija otra cosa, en cuyo caso lo acordará mediante decisión motivada.

Artículo 174-4. Publicidad de las escrituras de delación voluntaria.

1. Las escrituras públicas a las que se refieren los dos artículos anteriores se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil para su inscripción.

2. En los procedimientos de provisión judicial de apoyos estables el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de actos de última voluntad a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 174-5. Orden de delación de la curatela y de la tutela.

1. Cuando no proceda nombrar curador o tutor atendiendo a las disposiciones voluntarias corresponde al juez proceder a su designación.

2. En tal caso se prefiere por el orden que sigue:

- a) Al cónyuge o pareja de hecho.
- b) A los padres.
- c) Al descendiente, ascendiente, hermano o familiar que designe el juez.

d) A la persona, que por su relación con la persona protegida y atendiendo a las circunstancias, el juez considere más idónea.

e) A la persona jurídica que el juez considere más idónea, incluida en última instancia la Entidad Pública a la que esté encomendada dicha función en el respectivo territorio.

3. Excepcionalmente, el juez, en resolución motivada, puede alterar el orden del apartado anterior o prescindir del mismo si el beneficio de la persona protegida así lo exige.

4. Se considera beneficiosa para el menor la integración del mismo en la vida familiar de su tutor o curador.

Artículo 174-6. *Tutela o curatela de hermanos.*

Si hay que designar tutor o curador para varios hermanos el juez debe procurar que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 174-7. *Número de tutores o curadores.*

1. La curatela o la tutela se ejerce por una sola persona.

2. No obstante, puede procederse al nombramiento de más de un curador o tutor en los casos siguientes:

a) Cuando así lo determina la propia persona o sus padres, de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2 y 174-3, disponiendo la actuación de los mismos en la forma que tengan por conveniente.

b) Cuando se ha separado la curatela o tutela de la persona de la de los bienes. Cada uno actuará en la esfera que le corresponda, si bien las decisiones que conciernan a ambos deben adoptarse de forma conjunta.

c) Cuando la curatela o tutela corresponde a los padres, en cuyo caso será ejercida por ellos conjuntamente de forma semejante a la patria potestad.

d) Cuando el juez estime conveniente que la función se extienda al cónyuge o a la pareja de hecho de quien ostente el cargo.

Artículo 174-8. *Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores.*

1. El juez, la persona protegida o los padres, en el caso de designación conjunta de curadores o tutores para sus hijos, pueden determinar que puedan ejercer su función con carácter solidario.

2. En los demás casos, y siempre que no se hayan separado las distintas facultades encomendadas a curador o tutor, deben actuar conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo de la mayoría cuando la adopción de tal criterio sea posible.

3. La persona protegida o los padres, en su caso, pueden establecer órganos de control y fiscalización de la actuación de los curadores o tutores, disponiendo la forma y criterio de actuación, así como de resolver los desacuerdos entre ellos, dirimiendo lo que proceda en los casos de discrepancia u oposición.

4. A falta de acuerdo y en defecto de disposiciones de la persona protegida o de los padres, el juez, después de oír a los curadores o tutores y a la propia persona protegida, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

5. En el caso de que los desacuerdos sean reiterados y entorpezcan gravemente el ejercicio de la curatela o tutela, puede el juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo curador o tutor.

6. Si los curadores o tutores tienen sus facultades atribuidas conjuntamente y existe incompatibilidad u oposición de intereses con la persona protegida en alguno de ellos para un acto o contrato, puede este ser realizado por el otro curador o tutor, o, de ser varios, por los demás.

7. En el supuesto de que por cualquier causa cese alguno de los curadores o tutores la curatela o tutela subsiste con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 174-9. *Delación automática.*

1. La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección y apoyo de las personas con discapacidad mental o intelectual asume por ministerio de la ley la curatela o tutela de la persona a quien se haya dotado judicialmente de apoyo estable cuando se encuentre en situación de desamparo, previa resolución de la misma.

2. Se considera como situación de desamparo la que se produce cuando la persona queda privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes derivados de la medida de apoyo estable acordada.

3. La resolución administrativa que declara la situación de desamparo se notifica a la persona necesitada de apoyo, al curador o tutor y al Ministerio Fiscal.

4. La asunción de la curatela o tutela por la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la curatela o tutela ordinaria.

5. En caso de resultar necesario la Entidad Pública puede constituir un acogimiento a los efectos de poder ejercer la función asumida.

Sección 2ª De la capacidad, de la remoción y de la excusa del curador o del tutor

Artículo 174-10. Capacidad para ser curador o tutor.

1. Pueden ser curadores o tutores las personas mayores de edad, con plena capacidad y en quienes no concurre ninguna causa de inhabilidad.

2. No pueden ser curadores o tutores aquellas personas excluidas por la propia persona protegida o por sus padres de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2.2 y 174.3-1. El juez, excepcionalmente, en resolución motivada, puede estimar otra cosa en beneficio de la persona respecto de la que se haya proveído la medida de apoyo.

Artículo 174-11. Curatela o tutela por personas jurídicas.

1. Pueden ser curadores o tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o de personas con discapacidad.

2. En el caso de designación por parte de la persona protegida es posible encomendar la curatela o tutela patrimonial a una persona jurídica que no cumpla los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 174-12. Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela.

1. No pueden ser curadores o tutores:

a) Los privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o de la guarda.

b) Los que hayan sido removidos de una curatela o tutela anterior por incumplimiento o inadecuado cumplimiento de su función.

c) Los condenados a cualquier pena privativa de libertad mientras estén cumpliendo condena.

d) Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán adecuadamente la curatela o la tutela.

e) Aquellos en quienes concurre imposibilidad de hecho previsiblemente duradera.

f) Los que tienen enemistad manifiesta con la persona protegida o el menor.

g) Los que tienen importantes conflictos de intereses con la persona protegida o con el menor, tienen o hayan tenido pleitos con él, o le adeudan sumas de consideración.

h) Las personas jurídicas que ostenten una relación contractual con la persona protegida o con el menor por la que presten a una u otro servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. Las causas enumeradas en los incisos d) y g) no tienen aplicación en los supuestos de nombramiento de curador o tutor por la propia persona protegida o por los padres cuando sean conocidas en el momento de proceder a la designación de curador o tutor, salvo que excepcionalmente el juez resuelva motivadamente lo contrario.

Artículo 174-13. *Remoción del curador o del tutor.*

1. Serán removidos de la curatela o tutela los que después de deferida incurren en causa legal de inhabilidad, o se conducen mal en el desempeño de la misma, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio, o cuando surgen problemas de convivencia graves y continuados.

2. Las causas de remoción recogidas en este precepto son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

Artículo 174-14. *Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela.*

1. Es excusable el desempeño de la curatela o de la tutela cuando el ejercicio del cargo resulta excesivamente gravoso.

2. Las causas de excusa son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. El juez apreciará la causa de excusa con mayor rigor cuando el curador o tutor se encuentra en el círculo de familiares más cercanos al sujeto protegido, así como cuando la designación se ha llevado a cabo por la propia persona protegida o por los padres.

4. Las personas jurídicas privadas pueden excusarse en cualquier momento del desempeño de la curatela o tutela cuando quede acreditada la carencia de medios materiales para ello.

5. El curador o tutor designado en testamento o en escritura pública que se excuse de la curatela o tutela pierde lo que, en consideración al nombramiento, se le haya dejado por vía de herencia, legado o donación, siempre que del acto de disposición no se deduzca lo contrario. Si la excusa se produce de forma sobrevenida la autoridad judicial puede determinar la pérdida total o parcial atendiendo a las circunstancias de caso.

*Sección 3ª Del ejercicio de la curatela y la tutela***Artículo 174-15. De las obligaciones del curador y del tutor.**

1. Además de las obligaciones propias de cada cargo, el curador y el tutor están obligados a:

a) Procurar alimentos en su caso al menor o a la persona protegida.

b) Salvaguardar los intereses del menor o de la persona protegida, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, su opinión y su voluntad.

c) Entablar una relación de confianza con la persona protegida, prevenir el deterioro de sus facultades o atenuar los efectos derivados de su discapacidad.

d) Informar anualmente al juez sobre la evolución de la persona protegida. En la medida de lo posible la persona protegida colaborará en la elaboración del informe.

e) Prestar fianza y realizar inventario.

f) Rendir cuentas de su actuación al cesar en sus funciones.

2. No están sujetos a la obligación de prestar fianza los padres, el cónyuge ni la entidad pública que asume la curatela o tutela de acuerdo con los artículos 174-5 y 174-9.

3. El curador o tutor designado por la persona protegida puede quedar expresamente liberado de las obligaciones de prestar fianza y realizar inventario.

4. El curador o tutor que no incluye en el inventario los créditos que tenga contra el sujeto protegido se entiende que los renuncia.

5. Los gastos derivados de las obligaciones anteriores corren a cargo de los bienes de la persona protegida.

6. La acción para exigir la rendición de cuentas prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para ello.

7. El saldo de la cuenta general de la curatela o tutela devenga interés legal en contra o a favor del curador o del tutor. Si el saldo es a favor del curador o del tutor devenga interés legal desde la aprobación de la cuenta. Si es en contra del curador o del tutor devenga interés legal desde el momento en que deberían haber sido presentadas.

8. En caso de denegarse la aprobación judicial de la cuenta general la autoridad judicial debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inste, si procede, las acciones oportunas, incluida la de responsabilidad.

CAPÍTULO V. DE LA CURATELA

Artículo 175-1. *Procedencia de la curatela.*

1. En defecto de medidas adoptadas por la persona con discapacidad mental o intelectual para su propia protección, el juez constituirá la curatela cuando aquella necesite ser asistida en la toma de decisiones que afecten a sus intereses personales, familiares o patrimoniales.

2. Asimismo se nombrará curador al menor emancipado cuando los padres no puedan prestar la asistencia legalmente exigida.

Artículo 175-2. *Contenido.*

La curatela tiene por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente impone la sentencia que la haya establecido. En lo no previsto en la misma la persona conserva la capacidad para actuar por sí sola.

Artículo 175-3. *Esfera personal.*

El juez puede imponer la asistencia del curador para la realización de actos de naturaleza personal así como funciones de control y acompañamiento en los actos de carácter médico asistencial.

Artículo 175-4. *Esfera patrimonial.*

El juez debe especificar los actos de administración y disposición que requieren el concurso del curador. Excepcionalmente puede el juez conferir al curador funciones de administración ordinaria cuyo alcance debe determinar en la propia sentencia.

Artículo 175-5. *Función del curador.*

El curador debe proporcionar a la persona protegida información relativa a su situación personal y a los actos cuya conclusión es procedente, en particular su utilidad, la urgencia, los efectos del acto y las consecuencias de su no celebración. Excepcionalmente, puede el curador solicitar al juez la autorización para la conclusión del acto de que se trate.

Artículo 175-6. *Denegación de la asistencia.*

Ante la negativa del curador a prestar su asistencia preceptiva puede la persona sujeta a curatela solicitar al juez autorización para realizar el acto por sí solo.

Artículo 175-7. Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia.

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando esta sea preceptiva son anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela.

Artículo 175-8. Extinción.

La curatela se extingue por:

- a) La muerte o declaración de fallecimiento de la persona protegida.
- b) La declaración judicial que deja sin efecto la curatela o la sustituye por otra institución de apoyo.
- c) La mayor edad del menor emancipado.

CAPÍTULO VI. DE LA TUTELA**Artículo 176-1. Personas sujetas a tutela.**

Están sujetos a tutela:

- a) Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad o se hallen en situación de desamparo.
- b) Las personas sujetas a una medida de apoyo estable, cuando así lo determine la sentencia y no pueda proveerse a su protección mediante la curatela u otra medida de apoyo alternativa.
- c) Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar esta, salvo que proceda la curatela.

Artículo 176-2. Contenido de la tutela.

El tutor suplente a la persona en los actos mencionados específicamente en la sentencia o en la ley, ostentando su representación de manera estable.

Artículo 176-3. Necesidad de autorización judicial.

1. El tutor necesita autorización judicial para:

- a) Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes muebles de extraordinario valor, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo.

Se exceptúa la venta de valores mobiliarios cotizables en bolsa, así como la venta del derecho de suscripción preferente.

No será necesario proceder a la subasta para enajenar los bienes o derechos del sujeto a tutela.

- b) Renunciar derechos, así como transigir o someter conflictos a arbitraje.
- c) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.
- d) Realizar gastos extraordinarios.
- e) Entablar demanda, salvo en los asuntos de escasa cuantía.
- f) Ceder bienes en arrendamiento que sea susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- g) Dar y tomar dinero a préstamo.
- h) Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- i) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

2. Si falta la autorización judicial el contrato es anulable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 527-16.2.

3. El tutor no necesita autorización judicial para llevar a cabo la partición de la herencia ni para proceder a la división de cosa común, pero una vez realizadas necesitan aprobación judicial, salvo que se trate de la división de bienes de escaso valor.

4. No es necesario proceder a la solicitud de autorización o aprobación judicial cuando así lo haya dispuesto la propia persona tutelada en la escritura pública correspondiente, designando las personas que deban autorizar tales actos.

Artículo 176-4. Extinción de la tutela.

1. La tutela se extingue:

- a) Cuando el menor obtiene la emancipación o llega a la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se haya procedido a la provisión de un apoyo judicial estable.
- b) Por la adopción del tutelado menor de edad.
- c) Cuando la tutela tenga lugar por la privación o suspensión de la patria potestad y se recupere la misma por sus titulares.
- d) Por la determinación de la filiación del menor, siempre que no se esté ante un supuesto de exclusión de la patria potestad.
- e) Al dictarse resolución judicial que pone fin a la tutela o la sustituye por otra institución de apoyo.
- f) Por muerte o declaración de fallecimiento de la persona sujeta a tutela.

2. Continúa el tutor en el ejercicio de su cargo respecto del menor sujeto a tutela si se ha dictado esa medida de provisión de apoyo estable antes de llegar a la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO VII. DE LA ASISTENCIA

Artículo 177-1. *Nombramiento.*

1. Por causa de disminución de facultades físicas o psíquicas o por hallarse en situaciones intermitentes de falta de capacidad, siempre que no determinen un supuesto de provisión judicial de apoyos estables, la persona mayor de edad puede solicitar del juez el nombramiento de un asistente.

2. En el nombramiento del asistente el juez debe respetar las preferencias del asistido. Son de aplicación las reglas de capacidad e inhabilidad establecidas para curadores y tutores en los artículos 174-10 a 174-13.

Artículo 177-2. *Contenido.*

1. El asistente tiene las funciones que el juez expresamente determine en la resolución que lo nombre.

2. En el ámbito personal el asistente puede tomar las decisiones relativas al cuidado de la salud de la persona asistida si esta no ha prestado su consentimiento para ello ni ha expresado su voluntad en un documento de instrucciones previas. En todo caso, debe velar por el bienestar de la persona asistida, respetando su voluntad y sus preferencias.

3. En el ámbito patrimonial el asistente puede intervenir con la persona asistida en los actos y negocios expresamente señalados por el juez. Asimismo cabe atribuir al asistente funciones de administración del patrimonio de la persona asistida.

Artículo 177-3. *Modificación y extinción.*

El juez debe acordar la reducción, ampliación o extinción de las funciones del asistente cuando se modifiquen las circunstancias que determinaron su nombramiento. A estos efectos el asistente está obligado a comunicar al juez cualquier alteración en dichas circunstancias.

Artículo 177-4. *Rendición de cuentas.*

El asistente con funciones de administración del patrimonio de la persona asistida está obligado a rendir cuentas. Son de aplicación las normas relativas a la rendición de cuentas de tutores y curadores.

CAPÍTULO VIII. DE LOS PODERES PREVENTIVOS

Artículo 178-1. *Concepto del poder preventivo.*

1. Cualquier persona mayor de edad y con capacidad suficiente puede otorgar en escritura pública, a favor de personas de su confianza, poderes que no se extingan por su pérdida de capacidad o por dictarse sentencia de provisión judicial de apoyos estables a la misma.

2. Si los intereses de la persona están correctamente protegidos mediante el otorgamiento del poder no es necesario proceder a la mencionada provisión judicial de apoyos estables.

3. En el supuesto de ser necesario proceder a la provisión de apoyos estables del poderdante el juez, excepcionalmente, puede revocar el poder tan solo si es lo más adecuado para la gestión de los intereses del sujeto y siempre mediante resolución motivada.

4. Es posible el nombramiento de un tutor o curador personal junto con la declaración de subsistencia del poder preventivo.

Artículo 178-2. *Contenido.*

El poder preventivo se extiende a los actos o negocios que determine el poderdante, de carácter personal o patrimonial, pudiendo establecer cuantos órganos de control o fiscalización tenga por conveniente.

Artículo 178-3. *Comienzo de eficacia del poder.*

1. El poderdante puede establecer la prórroga de un poder ya otorgado o bien el comienzo de la eficacia del poder en el momento en que pierda la capacidad suficiente para gestionar sus propios asuntos.

2. En el poder tiene que especificarse el modo en que deba acreditarse la pérdida de capacidad suficiente del poderdante.

Artículo 178-4. *Medidas de fiscalización.*

1. El poderdante puede establecer cuantas medidas de control y fiscalización tenga por conveniente, así como designar a las personas a quienes corresponda su ejercicio, y fijar las causas de extinción del poder.

2. Entre dichas medidas puede atribuir la función de dar instrucciones al apoderado cuando sea necesario e incluso revocar el poder o solicitar su extinción a la autoridad judicial.

3. El apoderado, necesita autorización judicial para los mismos actos que el tutor, si bien tal requisito puede ser dispensado por el propio poderdante en la escritura pública en la que otorga el poder.

4. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del poderdante se necesita además que el propio poderdante haya determinado tanto los bienes o derechos como el beneficiario.

CAPÍTULO IX. DEL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 179-1. *Nombramiento de defensor judicial.*

1. Se puede nombrar un defensor judicial que asista o represente los intereses de las personas con discapacidad mental o intelectual que se hallen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando en algún asunto existe conflicto de intereses entre el curador, el tutor o, en su caso, el asistente, y la persona protegida o el menor.

b) Cuando, por cualquier causa, el curador o el tutor o, en su caso, el asistente no desempeña sus funciones hasta que cese la causa determinante o se nombra otra persona para desempeñar el cargo.

2. Cuando una persona necesite de una especial protección y en tanto no recaiga resolución judicial que acuerde la medida correspondiente asume su representación y defensa el Ministerio Fiscal. Además, se puede nombrar un defensor judicial que administre sus bienes, el cual debe rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 179-2. *Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia.*

1. El cónyuge, la pareja de hecho y los parientes, de una persona cuya situación no le permita prestar consentimiento, pueden solicitar al juez que nombre defensor judicial para la conclusión de uno o varios actos determinados a la persona propuesta por consenso familiar.

2. Antes de proceder al nombramiento el juez debe verificar dicho consenso o al menos la ausencia de conflicto, recabar dictamen médico, oír al Ministerio Fiscal y, si es posible, a la persona afectada.

CAPÍTULO X. DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 180-1. *Concepto.*

Constituye guarda de hecho la situación en la que apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de la persona necesitada de protección es ejercida por una persona física o jurídica sin mandato expreso judicial o de la persona guardada.

Artículo 180-2. *Información sobre la situación de guarda.*

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho debe requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes de la persona y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

2. Cautelarmente, mientras se mantiene la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección que proceda, el juez puede atribuir al guardador algunas de las facultades previstas para los apoyos estables.

3. En todo caso el guardador está obligado a comunicar la guarda que ejerce.

Artículo 180-3. *Actuación del guardador de hecho.*

1. El guardador debe cuidar a la persona sujeta a guarda y actuar siempre en su beneficio.

2. Los actos relativos a la gestión del patrimonio del guardado deben limitarse a aquellos actos de administración ordinaria o a los que revistan urgencia.

3. Los actos realizados por el guardador de hecho en interés de la persona no pueden ser impugnados si redundan en su utilidad.

Artículo 180-4. *Extinción.*

1. La guarda de hecho se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron así como por la provisión judicial de cualesquiera apoyos o medidas de protección.

2. Al finalizar la guarda de hecho la autoridad judicial puede disponer que el guardador le rinda cuentas de su gestión.

TÍTULO VIII. DE LA TUTELA Y GUARDA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, Y DEL ACOGIMIENTO

CAPÍTULO I. DE LA TUTELA Y GUARDA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 181-1. *Tutela y guarda del menor desamparado.*

1. Cuando la Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección de los menores constata que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley su